



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01821-2008-PC/TC

AYACUCHO

ELIAS GUILLERMO

URRIOLA

GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que en cumplimiento del inciso 1.º del artículo 188.º de la Ley General de Procedimiento Administrativo N.º 27444: a) que quede automáticamente aprobada su solicitud de reincorporación, toda vez, que la emplazada no se pronuncie dentro del plazo establecido por ley; y que consecuentemente, b) la reincorporación solicitada se haga efectiva en el grado inmediato superior. Alega que el pase al retiro cuestionado y la inacción de la administración afectan sus derechos constitucionales.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01821-2008-PC/TC

AYACUCHO

ELIAS GUILLERMO URRIOLA
GONZALES

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los presupuestos legales establecidos, toda vez, que el mandato no es cierto, ni claro, ni mucho menos se infiere indubitablemente de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que la reincorporación solicitada y el ascenso al grado inmediato superior que se solicita se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL